

REPUBLICA DE COLOMBIA
DEPARTAMENTO DEL ATLÁNTICO



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BARRANQUILLA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA
DESPACHO TERCERO

Para ver el expediente virtual: Haga clic en Carpeta [T-2020-446](#)

Sustanciador: Alfredo de Jesús Castilla Torres.

Decisión discutida y aprobada, en reunión no presencial, Acta No. 051

Barranquilla, D.E.I.P., veinte (20) de agosto de dos mil veinte (2020).

ASUNTO

Se decide el recurso de impugnación presentado por la parte accionante, contra la providencia de fecha 16 de julio del 2020, proferido por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, dentro del trámite de acción Constitucional iniciado por la señora Rosibel Lara Contreras, contra el Juzgado 19º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, por la presunta violación al Debido Proceso, Defensa, y Acceso a la Administración de Justicia.

ANTECEDENTES

1. HECHOS

Los hechos en que se edifica la petición, pueden ser expuestos así:

- Señala la accionante que existe proceso verbal de restitución de inmueble arrendado el cual cursa en el Juzgado accionado con radicado N°2018-00621-00.
- Mediante auto 21 de agosto de 2018 fue admitido el proceso, y en el numeral cuarto se requirió a la parte demandante por treinta días para iniciar las notificaciones correspondientes.
- El día 27 de noviembre de 2018, la accionante, presentó solicitud de desistimiento tácito, toda vez que la parte demandante incumplió lo solicitado en el numeral anteriormente citado. A través de providencia de 13 de febrero de 2019, el Juzgado niega la terminación del proceso, y en su defecto ordenó requerir por treinta días a la parte demandante so pena declarar la terminación por desistimiento tácito.
- El 1 de agosto de 2019, fue solicitado nuevamente terminación del proceso por desistimiento tácito, toda vez que han transcurrido más de 107 días, sin que se logre la notificación a los demandados. El juzgado por su parte mediante auto de 9 de agosto de 2019, decretó el emplazamiento de los demandados, que según el accionante se encuentran pendiente de notificar. Siendo así que el día 14 de agosto de 2019, se presentó reposición contra dicho auto, a lo que el Juzgado accionado decidió negarlo. Aduciendo que la finalidad del requerimiento no es para decretar la

Sala Segunda de Decisión Civil Familia

Sitio web: [Despacho 003 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla](#)

Correo: Scf03bqlla@cendoj.ramajudicial.gov.co

terminación del proceso, sino por el contrario es un propósito persuasivo para que la parte demandante cumpla con la carga procesal del proceso.

2. PRETENSIONES

Solicita la accionante, que se tutelen sus derechos fundamentales alegados y en consecuencia se ordene dejar sin efectos las providencias fechadas 6 de agosto de 2019 y 29 de noviembre de la misma anualidad, dentro del proceso verbal 2018-00621-00. Y se ordene el proferir la decisión de terminación del proceso por desistimiento tácito.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

El conocimiento de la presente acción correspondió, por reparto al Juzgado 15° Civil del Circuito de Barranquilla, el cual admitió y ordeno la notificación al Juzgado accionado. En el mismo ordeno la vinculación de la Empresa Administramos EU, y de los señores Denys Patricia Blanco Gutiérrez, y Lucia Espinosa Roa, para que se hicieran parte de la presente acción constitucional.

El Juzgado accionado, rinde el informe señalando que a pesar de ordenarse requerimiento para que se cumpla alguna carga procesal en un lapso de treinta (30) días, este término es fijado legalmente en el artículo 317 del CGP. Sin embargo, en esta materia debe privilegiarse la conducta procesal del requerido, analizar su abulia, dejadez, desinterés o por el contrario su diligencia, cuidado interés, pues la actividad judicial en todo caso debe ejercerse con razonabilidad, racionalidad y proporcionalidad, sopesando las particularidades de cada caso. Por tanto si dentro del término otorgado el requerido adelanta gestiones para cumplir la carga procesal impuesta, como por ejemplo de notificación, se entiende que esta gestión está regulada en etapas, y tiempos, que muchas veces no se logran dentro de los treinta (30) días, por tanto, si el requerido no cumple ninguna actividad o hace gestiones que no son suficientes para cumplir la carga procesal se cumplirán los efectos del desistimiento tácito, pero si el requerido para notificar, en el proceso de Restitución de Inmueble, no encuentra la dirección de las personas a notificar y no logra la notificación del demandado en el inmueble que fue arrendado, lo que procede es el emplazamiento, tal y como lo solicitó el demandante.

Por tal motivo, el Juzgado accionado considera que en el presente asunto no se ha vulnerado el debido proceso, pues la terminación por desistimiento no es una herramienta mecánica inexorable que se aplique de manera irreflexiva.

Surtido lo anterior el Juzgado de primera instancia dicta sentencia el 16 de julio de 2020, en la cual niega la tutela por improcedente.

La accionante presenta impugnación, la misma es concedida a través de providencia de fecha 22 de julio del hogano.

Remitido el expediente ante esta Corporación se procederá a resolver.

CONSIDERACIONES DEL A QUO

Manifiesta el Juez de primera instancia que se presenta un incumplimiento del principio de **INMEDIATEZ**, lo que surge es la improcedencia de la acción de tutela; máxime cuando lo que se pretende es desconocer el criterio esbozado por la Autoridad Judicial demandada en las providencias censuradas, inconformidad que en modo alguno afecta o amenaza las garantías fundamentales invocadas. Aunado a lo anterior observa que el Juzgado accionado, motivó de manera razonada y suficiente las decisiones con las que presenta inconformidad el actor, de manera que frente a ellas no se puede derivar un proceder manifiestamente arbitrario o caprichoso, pues, aun cuando el Juez Constitucional no las comparta o sea otro el criterio que aplica, en sede tutelar no puede invadir esa órbita de competencia, habida cuenta que ese proceder corresponde a una interpretación adecuada y razonable de las disposiciones que rigen la materia y la valoración de la situación fáctica - probatoria evidenciada en el expediente, razones por la que niega el amparo solicitado.

ARGUMENTOS DE LA RECURRENTE

Manifiesta la accionante, que el Juzgado de primera Instancia, no realizó una revisión adecuada al expediente de tutela, ya que considero que no se cumplió con el principio de inmediatez, si entrar a examinar que el Juzgado 19º de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla, profirió una decisión el 25 de febrero del hogño, resolviendo el recurso de apelación, que había quedado pendiente, lo que indicaría que la providencia cuestionada del 6 de agosto del 2019, no se encontraba ejecutoriada.

CONSIDERACIONES

De acuerdo a lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política y su reglamentación en los decretos 2591 de noviembre 19 y 1991, 306 de febrero 19 de 1992 y 1382 de julio 12 de 2000, toda persona tiene derecho a instaurar la acción de tutela para la protección de "**sus**" derechos fundamentales constitucionales, como un mecanismo subsidiario de defensa de los mismos, a falta de otro medio judicial de amparo.

Igualmente, debe tenerse en cuenta que, ella sólo resulta procedente contra los actos arbitrarios o no justificados de la entidad contra la cual se dirige la acción; dado que no procede contra los actos legítimos o decisiones adoptadas de acuerdo a atribuciones o facultades de la autoridad accionada o bien ejecutadas en cumplimiento de una norma de carácter legal.

En ese orden de ideas, si el accionante en tutela, cuenta con un medio de defensa ordinario y con la utilización de este no se le causa un perjuicio irremediable, forzosamente habrá de

concluirse que la acción impetrada resultará a todas luces improcedente. Ahora bien, habrá de auscultarse en las circunstancias de hecho que rodean el caso en concreto, en la búsqueda de determinar la existencia de un mecanismo ordinario de defensa, o bien la existencia del mismo, pero la presencia de un perjuicio irremediable que permitan acceder al amparo deprecado.

Por ello, para entrar a resolver sobre la procedencia del amparo solicitado se hace necesario considerar diez aspectos en cada caso concreto:

1. La legitimidad en causa activa en el peticionario, a fin de establecer si tiene o no la titularidad del derecho que invoca.
2. La legitimación en causa pasiva de quien resulta ser accionado.
3. Que el derecho en mención, tenga el carácter de “constitucional fundamental”.
4. Que no exista un medio ordinario de defensa judicial de esos derechos que pueda utilizar, a menos que se interponga como un mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable o,
5. Que, habiendo existido ese medio ordinario de defensa judicial de esos derechos, el accionante no hubiera sido remiso o negligente en su utilización.
6. Que se trata de un acto u omisión arbitrario e injusto,
7. Que no se esté en presencia de un daño ya consumado,
8. Que no se hubiera producido la cesación de la actividad o de las omisiones que vulneraban o ponían en peligro el derecho de los accionantes, antes de proferir la sentencia correspondiente.
9. Que se interponga dentro de un plazo justo y razonable.
10. Que no se trate del cuestionamiento de las decisiones de una sentencia de tutela anterior.

4. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde a este Tribunal, determinar si es procedente la presente acción de tutela, y de ser así establecer si el Juzgado accionado le cercenó los derechos fundamentales alegados la accionante.

ACCIÓN DE TUTELA CONTRA PROVIDENCIAS JUDICIALES

En la sentencia C-590 del 8 de junio de 2005, además de los requisitos generales reseñados anteriormente, se fijaron las causales de procedibilidad especiales o materiales del amparo tutelar contra las sentencias judiciales. Estas son:

“...Ahora, además de los requisitos generales mencionados, para que proceda una acción de tutela contra una sentencia judicial es necesario acreditar la existencia de requisitos o causales especiales de procedibilidad, las que deben quedar plenamente demostradas. En este sentido, como lo ha señalado la Corte, para que proceda una tutela contra una sentencia se requiere que se presente, al menos, uno de los vicios o defectos que adelante se explican.

a. Defecto orgánico, que se presenta cuando el funcionario judicial que profirió la providencia impugnada, carece, absolutamente, de competencia para ello.

- b. Defecto procedimental absoluto, que se origina cuando el juez actuó completamente al margen del procedimiento establecido.*
 - c. Defecto fáctico, que surge cuando el juez carece del apoyo probatorio que permita la aplicación del supuesto legal en el que se sustenta la decisión.*
 - d. Defecto material o sustantivo, como son los casos en que se decide con base en normas inexistentes o inconstitucionales o que presentan una evidente y grosera contradicción entre los fundamentos y la decisión.*
 - e. Error inducido, que se presenta cuando el juez o tribunal fue víctima de un engaño por parte de terceros y ese engaño lo condujo a la toma de una decisión que afecta derechos fundamentales.*
 - f. Decisión sin motivación, que implica el incumplimiento de los servidores judiciales de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos de sus decisiones en el entendido que precisamente en esa motivación reposa la legitimidad de su órbita funcional.*
 - g. Desconocimiento del precedente, hipótesis que se presenta, por ejemplo, cuando la Corte Constitucional establece el alcance de un derecho fundamental y el juez ordinario aplica una ley limitando sustancialmente dicho alcance. En estos casos la tutela procede como mecanismo para garantizar la eficacia jurídica del contenido constitucionalmente vinculante del derecho fundamental vulnerado.*
 - h. Violación directa de la Constitución.*
- Estos eventos en que procede la acción de tutela contra decisiones judiciales involucran la superación del concepto de vía de hecho y la admisión de específicos supuestos de procedibilidad en eventos en los que, si bien no se está ante una burda trasgresión de la Carta, si se trata de decisiones ilegítimas que afectan derechos fundamentales.”*

Es decir, siempre que concurren los requisitos Generales y, por lo menos, una de las causales específicas de procedibilidad contra las providencias judiciales, es procedente ejercitar la acción de tutela como Mecanismo Excepcional por vulneración del derecho fundamental.

5. CASO CONCRETO

En el presente recurso la inconformidad del accionante radica al considerar que el Juzgado de primera instancia, no realizó un estudio detallado de sus pretensiones, dentro del trámite Constitucional, y del expediente proceso verbal de Restitución de Inmueble Arrendado, radicado N°2018-00621-00 y no tuvo en cuenta que el ultimo auto es de febrero del presente año

Ahora bien, de la revisión, en lo pertinente, del expediente digital véase nota¹ tenemos lo siguiente:

- Mediante providencia del 21 de agosto de 2018, se admitió el proceso de Restitución de Inmueble arrendado, bajo la causal falta de pago, por lo cual se le advirtió a la parte pasiva que para ser oídos deben soportar el pago de los cánones o hacer el deposito a nombre del Juzgado. Folio 16 del archivo digital del expediente. Enviadas las notificaciones, (29 agosto 2018) se notificó personalmente a la señora Rosibel Lara

¹ Archivo PDF en la carpeta llamado: “11.- resp. jdo 19 Expediente 2018-621”

Contreras, el 24 de septiembre de 2018. Visible folio 30 del archivo digital del expediente.

- Dando respuesta a la demanda propone excepciones (mejoras al inmueble y soportes de pagos.) visible folio 31 al 102. Al igual que un memorial solicitando la terminación del proceso por desistimiento tácito visible a folio 103 al 104. Frente a la misma el Juzgado accionado mediante providencia de fecha 14 de febrero de 2019, resuelve no acceder a la solicitud de terminación y concede 30 días hábiles, a la parte demandante, para que proceda a realizar la notificación de las demás demandas, decisión que no fue objeto de recurso de reposición.
- Posteriormente visible a folio 107 al 120, se observa memorial de la parte demandante, en el cual aporta los soportes de la notificación por aviso y la solicitud de emplazamiento.
- Visible a folio 121 al 122, se observa memorial de la parte demandada – Rosibel Lara, en el cual solicita por segunda vez la declaratoria de desistimiento tácito.
- A folio 123 el Juzgado accionado resuelve en providencia de 6 de agosto del 2019, emplazar a las demás demandadas, y a fijar el correspondiente **Edicto Emplazatorio.** Frente a esa decisión presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación y solicitud de desistimiento tácito. Visible a folio 124 al 126.
- A folio 129 el Juzgado accionado No reponer, y ordenó la publicación del edicto. (auto del 29 de noviembre 2019)
- A folio 130, el apoderado de la demandada solicita que se resuelva el recurso de apelación pendiente.
- A folio 131 al 136 se observa, se aporta la constancia de emplazamiento.
- A folio 137 el Juzgado accionado resuelve mediante auto de fecha 25 de febrero de 2020, negar la apelación por improcedente. En el mismo se le indico al accionante que ya se le había dado respuesta en la providencia anterior a la solicitud de desistimiento.

Iniciamos indicando que la decisión adoptada frente a la primigenia solicitud de desistimiento tácito fue resuelta por el Juzgado accionado, en providencia de fecha 14 de febrero de 2019, donde se resolvió, para continuar el trámite, dar un término de 30 días, a la parte demandante para que cumpliera la carga procesal impuesta por el Juzgado, sin embargo la misma no fue objeto de recurso alguno por la parte hoy accionante, perdiendo la oportunidad procesal, ni tampoco, se instauró la correspondiente acción de tutela dentro del término razonable de los seis meses.

Que una parte procesal presente varias o subsiguientes solicitudes con base en similares argumentos tendientes a obtener la misma declaratoria de desistimiento tácito, donde el Juzgado, igualmente, ordenó seguir con las actuaciones del proceso, no generan el renacimiento de esos términos ni otorgan oportunidades nuevas para seguir en ese cuestionamiento, ni tampoco la formulación de recursos improcedentes frente a las siguientes decisiones del juzgado

En ese orden de ideas, el hecho que el Juzgado, solo resolviera el 25 de febrero del presente año, sobre la improcedencia del recurso de apelación instaurado contra el auto de agosto 6

de 2019, dentro de un proceso de única instancia, no le revive a la accionante el requisito de inmediatez, ni le subsana la falta de la subsidiaridad frente a ese primer auto del 14 de febrero de 2019.

En este orden de ideas, se procederá a confirmar la decisión por las razones expuestas.

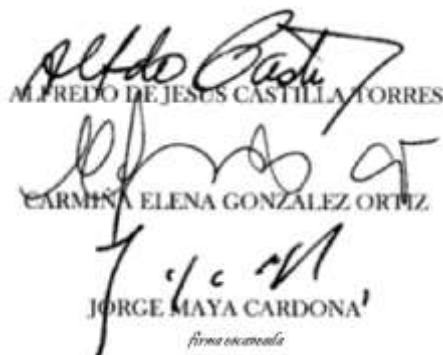
En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, en Sala Segunda de Decisión Civil - Familia, Administrando Justicia en Nombre de la República y por Autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO. Confírmese la sentencia de julio 16 de 2020 proferida por el Juzgado Quince Civil del Circuito de Barranquilla, por las razones anotadas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. Notifíquese a las partes e intervinientes y al A quo, por telegrama o por cualquier otro medio expedito y eficaz posible.

TERCERO. Póngase a disposición de la Corte Constitucional para su eventual revisión



ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
CARMINA ELENA GONZALEZ ORTIZ
JORGE MAYA CARDONA
firma electrónica

Firmado Por:

ALFREDO DE JESUS CASTILLA TORRES
MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL
DESPACHO 3 SALA CIVIL-FAMILIA TRIBUNAL SUPERIOR BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a2c348ca01cb3588d4c90abc3b9283ad1bcd0bb917f33c966de44a00365cbdca

Documento generado en 20/08/2020 03:26:23 p.m.